

al Ayuntamiento de El Pino (La Coruña). Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona, se registrarán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

ORDEN de 23 de septiembre de 1969 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Sierra de Yeguas, provincia de Málaga.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Sierra de Yeguas, provincia de Málaga, en el que no se ha formulado reclamación o protesta alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Sierra de Yeguas, provincia de Málaga, por la que se consideran

Vías pecuarias necesarias

«Cañada Real de Sevilla a Antequera» (tramo segundo).
«Cañada Real de Martín de la Jara a Antequera» (tramo primero).
Las dos vías que anteceden con anchura de 75,22 metros.
«Vereda de Rejanos» (tramo segundo).—Anchura: 20,89 metros.

Vías pecuarias excesivas

«Cañada Real de Sevilla a Antequera» (tramos primero y tercero).—Anchura: 75,22 metros, enajenándose el sobrante.
«Cañada Real de Martín de la Jara a Antequera» (tramo segundo).—Anchura: 75,22 metros, enajenándose el sobrante.
«Cañada Real de Osunas».—Anchura de 75,22 metros, que se reducirá a 20,89 metros, enajenándose el sobrante.
«Realenga de Almarcoén».—Anchura: 37,61 metros, que se reducirá a 12 metros, enajenándose el sobrante.
«Vereda de Rejano» (tramo primero).
«Vereda de Campillos a Rondas».

Las tres que anteceden con anchura de 20,89 metros, que se reducirá a 10 metros, enajenándose el sobrante.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figuran en el proyecto de clasificación redactado por el Perito Agrícola del Estado don Enrique Gallego Franco, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse su deslinde.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de esta provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se con-

sideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de septiembre de 1969.—P. D., el Subsecretario, F. Hernández Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 23 de septiembre de 1969 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Dúrcal, provincia de Granada.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Dúrcal, provincia de Granada, en el que no se ha formulado reclamación o protesta alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos 1.º al 3.º y 5.º al 12 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Dúrcal, provincia de Granada, por la que se consideran

Vías pecuarias necesarias

«Vereda de Los Llanos de Marchenas».—Anchura: 20,89 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de la antedicha vía pecuaria figuran en el proyecto de clasificación redactado por el Perito Agrícola del Estado don Ricardo López de Merlo, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecta.

En aquellos tramos de la misma afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse su deslinde.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideran afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de septiembre de 1969.—P. D., el Subsecretario, F. Hernández Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 23 de septiembre de 1969 por la que se aprueba la modificación de la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Medina del Campo, provincia de Valladolid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la modificación de la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Medina del Campo, provincia de Valladolid, en el que no se ha formulado reclamación o protesta alguna durante su exposición al público, siendo favorables cuantos informes se emitieron y habiéndose cumplido todos los requisitos legales de tramitación.

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 13 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, la Orden ministerial de 19 de agosto de 1926, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la modificación de la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Medina del Campo, provincia de Valladolid, por lo que se refiere a la denominada

«Cordei de Peñaranda», que se reduce de 37,61 metros a 20,89 metros, quedando un sobrante enajenable de 16,72 metros, tramo comprendido entre el casco de la población y el punto donde comienza la concentración parcelaria.

El recorrido, dirección y demás características de esta vía pecuaria figuran en el proyecto de modificación de clasificación redactado por el Perito Agrícola del Estado don Ricardo López de Merlo, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecta.

Segundo.—Declarar subsistente la clasificación aprobada por Orden ministerial de 19 de agosto de 1926, en cuanto no se oponga a la presente modificación.

Tercero.—Los terrenos declarados excesivos no podrán ser objeto de disposición hasta tanto no se proceda a su enajenación en la forma reglamentaria.

Cuarto.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de septiembre de 1969.—P. D., el Subsecretario, F. Hernández Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION del Instituto Español de Moneda Extranjera por la que se modifica la del día 29 de septiembre de 1969, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de igual fecha, fijando los cambios para «Dívisas bilaterales»

Los cambios del dirham que figuraban en la referida Resolución quedan rectificadas como sigue:

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
Divisas bilaterales:		
1 dirham	13,752	13,794

Madrid, 30 de septiembre de 1969.—El Director adjunto, Francisco López Dupuy.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 29 de septiembre de 1969

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A.	69,694	69,904
1 dólar canadiense	64,534	64,828
1 franco francés	12,534	12,571
1 libra esterlina	166,011	166,510
1 franco suizo	16,203	16,251
100 francos belgas (*)	138,708	139,125
1 marco alemán	no disponible	

(*) La cotización del franco belga se refiere a francos belgas convertibles. Cuando se trate de francos belgas financieros, se aplicará a los mismos la cotización de francos belgas billete.

Divisas convertibles

Cambios

	Comprador	Vendedor
100 liras italianas	11,072	11,105
1 florin holandés	19,291	19,349
1 corona sueca	13,481	13,521
1 corona danesa	9,261	9,288
1 corona noruega	9,749	9,778
1 marco finlandés	16,566	16,615
100 chelines austriacos	289,557	270,368
100 escudos portugueses	244,818	245,554

Madrid, 29 de septiembre de 1969.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 10 de mayo de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 10 de mayo de 1969, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo que en única instancia pende ante la Sala, entre partes; de una, como demandante, la Comunidad de Propietarios de la casa número 127 de la calle Infanta Mercedes, representada por el Procurador don Alfonso Sánchez Poves y dirigida por el Letrado don Juan Mollá López, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado, contra Resolución del Ministerio de la Vivienda de 24 de junio de 1966, sobre infracción por «Construcciones Aros» del régimen legal de viviendas protegidas, se ha dictado el 10 de mayo de 1969 sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que con declaración de haber lugar a la causa de inadmisibilidad en la parte actora para peticionar sobre el importe o cuantía de la sanción impuesta, y con desestimación de la misma causa de inadmisibilidad en lo restante, debemos estimar como estimamos en parte el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Comunidad de Propietarios de la casa número 127 de la calle Infanta Mercedes, contra Resolución del Ministerio de la Vivienda de 24 de junio de 1966, que tras imponer multa de 10.000 pesetas a la Empresa «Construcciones Aro, S. A.», ordenó practicar determinadas obras en la casa número 127 de la calle Infanta Mercedes, de Madrid, y contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición contra aquélla entablado, y en su lugar declaramos, anulando dichas Resoluciones en la parte o pronunciamiento segundo por su desconformidad con el Ordenamiento jurídico, que a la vista de los escritos obrantes a los folios 16 bis, 27 y 32, en relación con los 2 y 3 del expediente administrativo, más el acta notarial con los documentos que la integran, aportados con la demanda de este pleito, que se desglosarán quedando en autos testimonio bastante, vuelva el procedimiento al trámite de informes por los Técnicos oficiales de los Organos competentes del referido Ministerio; a fin de que, una vez sean reconsiderados, se dicte la Resolución que en derecho proceda. No se hace expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López, Pedro F. Valladares, José Samuel Roberes, José de Olives, José Trujillo.—Rubricados.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1969.—P. D., el Subsecretario, Blas Tello Fernández-Caballero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 3 de septiembre de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Paulino Barriobero Ortuño contra la Orden de 18 de enero de 1965.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por don Paulino Barriobero Ortuño, demandante,